

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.

BOLETÍN N° 6.041-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala en sesión celebrada el día 11 de enero en curso, tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, originado en Moción del Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia “suma”.

- - -

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- Por el Programa Chile Sustentable, la señora Sara Larraín, Directora, acompañada de sus asesores, señor Oddo Cid y señora Mónica Maureira.

- Por el Instituto de Ecología Política, el señor Manuel Baquedano.

- Por el Ministerio de Energía, el señor Gonzalo Carreño.

- El asesor parlamentario señor Víctor Caro.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo único.-

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó el siguiente artículo único:

“Artículo único.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, Ley General de Servicios Eléctricos, el siguiente artículo 149 bis, nuevo:

“Artículo 149 bis.- Los usuarios finales que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Se entenderá por energías renovables no convencionales aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Un reglamento establecerá las condiciones técnicas mínimas de la conexión, las especificaciones técnicas que deberá cumplir el equipamiento requerido para materializar las inyecciones, el mecanismo para la determinación de los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red, las actividades de mantenimiento e intervención de la misma, las capacidades máximas a instalar, los límites de inyección máxima que podrá realizar un usuario final a la red de distribución y la inyección máxima que podrá recibir una red de distribución de usuarios finales según esta ley. Las inyecciones máximas deberán definirse siguiendo criterios de seguridad operacional y de la configuración de la red de distribución. Asimismo, el reglamento determinará el procedimiento mediante el cual los clientes podrán solicitar a la distribuidora correspondiente la habilitación de la inyección de excedentes, previo informe de la Superintendencia.

Las inyecciones de energía señaladas en el inciso primero serán valorizadas al precio promedio a nivel de subestación de generación-transporte al que compra la energía la concesionaria de servicio público de distribución o cooperativa eléctrica que suministra al usuario final. Los retiros de energía y potencia realizados por los usuarios finales, sujetos a fijación de precios de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 147, serán valorizados en conformidad con lo establecido en el artículo 181.

Las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de la facturación del mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se descontará en la o las facturas subsiguientes. Dichos remanentes deberán ser ajustados de acuerdo al Índice de Precios del

Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según el procedimiento que establezca la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La estructura tarifaria y el valor agregado de distribución que se establezca conforme a los artículos 181 y 182 no podrán significar costos adicionales a los clientes que no dispongan de equipamiento de generación de energía eléctrica conforme al inciso primero de este artículo, correspondiendo al cliente que disponga del equipamiento señalado anteriormente cubrir todos los costos asociados a su implementación.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en este artículo las concesionarias de servicio público de distribución o cooperativas eléctricas deberán disponer un contrato tipo, con las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante resolución, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final, la capacidad de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor y demás conceptos básicos que establezca el reglamento. El contrato tipo deberá estar publicado en la página web de la correspondiente concesionaria de servicio público de distribución o cooperativa eléctrica.”.

- - -

Respecto de esta disposición, la Cámara Revisora incorporó las siguientes modificaciones:

1) La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el encabezamiento del artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores Gómez, Horvath y Sabag.

o o o

2) Enseguida, la Cámara Revisora agregó en el inciso final del artículo 149 la siguiente oración, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.): “No se aplicarán las disposiciones del presente inciso a aquellas instalaciones de generación que cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en cuyo caso deberán regirse por las disposiciones establecidas en él.”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores Gómez, Horvath y Sabag.

° ° °

3) Luego, la Cámara de Diputados sustituyó el artículo 149 bis propuesto por el Senado, por el que sigue:

“Artículo 149° bis.- Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Se entenderá por energías renovables no convencionales aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225° de la presente ley. Asimismo, se entenderá por instalaciones de cogeneración eficiente a aquellas definidas como tales en la letra ac) del mismo artículo.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.

La capacidad instalada a que se refiere el inciso anterior se determinará tomando en cuenta la seguridad operacional y la configuración de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros criterios que determine el reglamento. La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts.

La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, así como cualquier modificación realizada a las mismas que impliquen un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas, cumpla con las exigencias establecidas por el reglamento. En caso alguno podrá la

concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el reglamento o por la normativa vigente. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre la concesionaria de servicio público de distribución y los usuarios finales que hagan o quieran hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

Las inyecciones de energía que se realicen en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo serán valorizadas al precio que los concesionarios de servicio público de distribución traspasan a sus clientes regulados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158°. Dicha valorización deberá incorporar, además, las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio público de distribución asociadas a las inyecciones de energía señaladas, las cuales deberán valorizarse del mismo modo que las pérdidas medias a que se refiere el numeral 2 del artículo 182° y ser reconocidas junto a la valorización de estas inyecciones. El reglamento fijará los procedimientos para la valorización de las inyecciones realizadas por los medios de generación a que se refiere este artículo, cuando ellos se conecten en los sistemas señalados en el artículo 173°.

Las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes. Los remanentes a que se refiere este artículo, deberán ser reajustados de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en este artículo las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer un contrato con las menciones mínimas establecidas por el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales, la capacidad instalada de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor, el mecanismo de pago de los remanentes no descontados a que se refiere el artículo siguiente y su periodicidad, y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.

Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación a que se refiere este artículo, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.”.

Consultado el representante del Ejecutivo respecto del límite de la capacidad instalada por cliente o usuario final, la cual no podrá exceder de 100 kilowatts, señaló que si bien la cifra pudo ser mayor, el Ministerio se encuentra trabajando en un conjunto de regulaciones complementarias que considerarán rangos diferenciados con el objeto de favorecer a los micro y pequeños generadores, para quienes se contemplarían exigencias más flexibles. Con todo, destacó que el espíritu que anima al Ejecutivo es que en la normativa referida al denominado “net metering” queden incluidos los sistemas grandes y pequeños. La noción de “capacidad instalada” implica que, una vez declarada, ella constituye un solo valor.

La **Honorable Senadora señora Pérez San Martín** sostuvo que el proyecto constituye un paso significativo y en la dirección correcta, pues desde una perspectiva moderna y actual ofrece la posibilidad de que los propios consumidores sean, a la vez, titulares de proyectos de generación de energía a escala reducida.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Sabag**, luego de expresar su plena conformidad con el proyecto de ley, fue de opinión que éste puede transformarse en un incentivo relevante para la creación de las llamadas centrales hidroeléctricas de pasada, las cuales, si bien de tamaño menor, pueden contribuir a la generación eléctrica limpia y ambientalmente sustentable, aspecto de especial importancia en la zona sur del país que se caracteriza por un frágil equilibrio ecosistémico.

El **Honorable Senador señor Horvath**, por su parte, hizo hincapié en la necesidad de que el Ejecutivo proceda a la mayor brevedad a la redacción y promulgación de los reglamentos que permitan poner en práctica las normas legales. A su juicio, esto debería ocurrir a más tardar en los próximos seis meses. Abogó, además, por la necesidad de que los citados reglamentos no inhiban la iniciativa de las personas, de manera que, cautelando la seguridad y calidad del suministro eléctrico, así como la seguridad de las personas y bienes, se permita al mismo tiempo que quienes deseen desarrollar proyectos de generación no se encuentren ante trabas reglamentarias que no puedan ser resueltas.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores Gómez, Horvath y Sabag.

o o o

4) A continuación, la Cámara de Diputados introdujo los siguientes artículos 149 ter, 149 quáter y 149 quinquies:

“Artículo 149º ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Artículo 149º quáter.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la energía que los clientes finales inyecten por medios de generación renovables no convencionales de acuerdo al artículo 149º bis, podrá ser considerada por las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, a objeto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis.

Con dicho fin, anualmente, y cada vez que sea solicitado, la respectiva concesionaria de servicio público de distribución remitirá al cliente un certificado que dé cuenta de las inyecciones realizadas por el cliente a través de medios de generación renovables no convencionales. Copia de dicho certificado será remitida a las Direcciones de Peajes de los CDEC para efectos de su incorporación al registro a que se refiere el inciso sexto del artículo 150º bis. Mensualmente, y conjuntamente con cada facturación, la concesionaria deberá informar al cliente el monto agregado de inyecciones realizadas desde la última emisión del certificado a que se refiere este inciso.

El certificado de inyecciones leídas constituirá título suficiente para acreditar inyecciones para el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150º bis, por los valores absolutos de las inyecciones indicadas en él. Para tales efectos, el cliente podrá convenir, directamente, a través de la distribuidora o por otro tercero, el traspaso de tales inyecciones a cualquier empresa eléctrica que efectúe retiros en ese u otro sistema eléctrico. El reglamento establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el traspaso de los certificados y la imputación de inyecciones pertinente.

Artículo 149º quinquies.- Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de los derechos que les confieren los artículos 149º bis y 149º ter, no constituirán renta para todos los efectos legales y, por su parte, las operaciones que tengan lugar conforme a lo señalado en tales disposiciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, aquellos contribuyentes del impuesto de Primera Categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, con excepción de aquellos acogidos a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley N°824, de 1974.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán emitir las facturas que den cuenta de las inyecciones materializadas por aquellos clientes finales que gocen de la exención de IVA señalada en el inciso precedente, siempre que dichos clientes finales no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, caso en el cual éstos deberán emitir la correspondiente factura.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, la forma y plazo en que las concesionarias deberán emitir las facturas a que se refiere el inciso precedente.”.

- Sometidos a votación estos nuevos artículos, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores Gómez, Horvath y Sabag.

- - -

Artículo transitorio.-

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia una vez que se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 149 bis.

Durante el período comprendido entre la fecha de publicación del reglamento del artículo 149 bis y hasta la entrada en vigencia de la fijación de tarifas del valor agregado de distribución correspondiente al cuatrienio 2012-2015, los clientes que deseen inyectar sus excedentes de energía a la red, de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 bis, y para efectos del pago de sus retiros de energía y potencia, podrán seguir adscritos a la opción tarifaria contratada a esa fecha.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó, en el inciso primero, la expresión “que se dicte” por el vocablo “publicado”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores Gómez, Horvath y Sabag.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer adoptar los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional.

Artículo único.-

Encabezamiento

- Aprobar su sustitución (unanimidad 5x0).

o o o

Artículo 149.-

- Aprobar la incorporación de la oración propuesta en el inciso final (unanimidad 5x0).

o o o

Artículo 149 bis.-

- Aprobar su sustitución (unanimidad 5x0).

o o o

Artículos 149 ter.-, 149 quáter.- y 149 quinquies.-, nuevos

- Aprobar su incorporación (unanimidad 5x0).

Artículo transitorio.-

- Aprobar el reemplazo propuesto (unanimidad 5x0).

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda) (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Lily Pérez San Martín (Jaime Orpis Bouchon) y señores José Antonio Gómez Urrutia y Hosain Sabag Castillo (Ximena Rincón González).

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2012.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión